

NUM. 85.

Suprema corte de justicia.—Circular.—Por el ministerio de lo interior se ha dirigido á esta suprema corte de justicia el oficio que sigue.

“Ministerio de lo interior.—Para que el cuerpo legislativo y el gobierno en su caso puedan dictar fundamentalmente las medidas mas oportunas, ya para reprimir con mayor severidad los crímenes mas frecuentes en nuestra República, ya para prevenirlos con disposiciones de policía y sobrevigilancia, es indispensable tener de manifiesto el conjunto de datos conducentes á ese fin. Al efecto, el Esmo. Sr. presidente me manda escitar á esa suprema corte, como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer que por todos los tribunales superiores de los Departamentos se remita al fin de cada mes un estado, que manifieste los reos cuyas causas hayan sido ejecutoriadas en todo él, espresando sus delitos, el tiempo y lugar en que hayan de extinguir sus condenas, y los jueces que conocieron de la sustanciacion de dichas causas.—Siendo, pues, incuestionable la grande utilidad que los citados estados van á proporcionar á la moralidad y buenas costumbres, espera S. E. que cada tribunal procurará dar el lleno deseado al que le corresponda, remitiéndolo sin falta alguna cada mes, para que con los demas de los diversos Departamentos se pueda formar uno general, que deberá publicarse en el Diario del Gobierno.—Asimismo quiere el Esmo. Sr. presidente, que se recuerde á los tribunales superiores el esacto cumplimiento de las disposiciones que se han circulado sobre remision de testimonios duplicados de las condenas de los reos que fueren sentenciados á los presidios nacionales, á fin de que no les falte requisito al-

guno de los que están prevenidos, como son el nombre, delito, tiempo y lugar en que hayan de cumplirla, con la espresion de la fecha en que comiencen y la estingan, agregando la media filiacion correspondiente, que debe servir para identificar la persona; en el concepto de que estos últimos documentos solo deberán remitirlos cuando correspondan únicamente á reos sentenciados á dichos presidios, y no á los que fueren destinados á las obras ú otros trabajos particulares del mismo Departamento.

Lo que tengo el honor de comunicar á esa suprema corte para los efectos indicados.

Dios y libertad. México, 1.º de Octubre de 1839.—
Cuevas.—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.”

Y habiéndose dado cuenta á la misma suprema corte con el inserto anterior oficio, tuvo á bien acordar en 3 del presente mes lo que sigue: *Imprímase la antecedente comunicacion, agregándose en seguida copia certificada de las órdenes á que se refiere, y circúlese á los tribunales superiores de los Departamentos, y á los tribunales de circuito, para que cuiden de que tenga su mas puntual cumplimiento lo prevenido por el supremo gobierno, tanto en los propios tribunales, como en los juzgados de primera instancia de su respectiva demarcacion; cumpliéndose tambien por esta suprema corte en lo que le corresponde: y trascribese esta determinacion al ministerio de lo interior, en respuesta á su anterior oficio.*

Lo que comunico á V. S. para inteligencia de ese superior tribunal y fines consiguientes, acompañándole con este objeto *ejemplares de la presente circular, de la que espero se sirva V. S. avisarme el debido recibo.*

Dios y libertad. México, 19 de Octubre de 1839.—

Juan Bautista Morales.—Sr. presidente del tribunal superior del.....

COPIA DE LAS ÓRDENES Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

Siendo conveniente, y muchas veces necesario, que el supremo gobierno tenga conocimiento de los delitos por que hayan sido juzgados los reos que sentencian los tribunales, así para graduar la clase de crímenes que mas abunda, como para usar en algunos casos de las facultades que le conceden las leyes respecto del destino que puede dar á los mismos reos; y habiendo notado el Escmo. Sr. presidente interino, que en algunos de los testimonios de condenas que se remiten á esta secretaría, se omite expresar el delito que las ha motivado, la fecha desde que deba comenzarse á contar el tiempo de la pena, y el lugar en que hayan de estinguirla, y poner la media filiación respectiva, ha tenido á bien S. E. resolver que los citados documentos se estiendan en lo sucesivo por todos los tribunales con estos requisitos y circunstancias, para evitar dudas, reclamos y contestaciones que acaso son gravosas á los interesados, y aumentan las atenciones y trabajo de las oficinas.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para conocimiento de esa suprema corte de justicia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1836.—*J. de Iturbide.*—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Ministerio de lo interior.—Por el ministerio de guerra se dice al de mi cargo, con fecha 12 de este mes, lo que sigue.—“Escmo Sr.—Deseando el Escmo. Sr. presidente

arreglar en lo posible los establecimientos de correccion el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias; el que la fuerza armada se emplee con provecho en la conduccion de reos, sin gravar al erario con la repetición de sus marchas; y el que todo tenga estabilidad y orden, se ha servido disponer haga V. E. sus prevenciones para que las condenas se estiendan por triplicado en los tribunales respectivos: que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande á ese ministerio, y el restante se despache á este por este conducto: que á otro delincuente se deposite en la cárcel principal del departamento de su origen, para ser conducido á la caja de su destino con escolta que para este fin saldrá cada cuatro meses, si antes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos, y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones mas tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad á la fuerza militar que debe de escoltarlos.”

Y tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circulo á todos los Sres. comandantes generales para su cumplimiento.

Y tengo la honra de trasladarlo á esa suprema corte de justicia, para que haciéndolo circular á todos los tribunales, cumplan con las referidas prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este ministerio en 9 de Marzo de 1836, sobre que las condenas de los reos se estiendan con todos los requisitos necesarios, para evitar dudas y reclamos.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1838.—*Romero.*—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Son copias.—*Paredes*, secretario.

NUM. 86.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º “La junta directiva del banco nacional, para atender á las actuales escaseces del erario, contratará con aprobacion del gobierno, un préstamo hasta de ochocientos mil pesos, con el menor gravámen posible, incluyéndose este en la cantidad espresada.

2º Este préstamo se reintegrará por el banco con los productos de la renta del tabaco que queda hipotecada especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general de sus demas fondos, y sin desatender el objeto primordial de su establecimiento.

3º De los productos de este préstamo, destinará el gobierno con la preferencia posible la cantidad necesaria para amortizar la que recibió y aplicó al pago del segundo plazo estipulado en la convencion hecha en Veracruz con el almirante frances, sin perjuicio de lo que el congreso acuerde sobre la legitimidad del contrato de que procede este crédito.

4º En los contratos que el banco celebre á virtud de este decreto, no podrá admitir otros créditos que no fueren de pagos corrientes de cargo del gobierno ó del mismo banco.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1839.—*Echeverría*.

NUM. 87.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que conforme á la facultad que se reservó el gobierno en el artículo 103 del decreto de 18 de Febrero de este año, he decretado lo siguiente.

Art. 1º “Se derogan los artículos 24 título 1º, 85 título 2º, 89 título 3º, y cuantos otros puedan hacer relacion en dicho estatuto á que los comandantes generales de Departamento, de division y de brigada, funcionen como sub-inspectores en las tropas que estuvieren á sus inmediatas órdenes con absoluta dependencia del gefe de la plana mayor.

2º Los comandantes generales de Departamento, los de division y brigada, cuidarán en las fuerzas de su mando que el servicio se haga con la formalidad y puntualidad que previene la Ordenanza, demas disposiciones vigentes, y revistarán con frecuencia los cuarteles y campos

para hacer observar el orden y disciplina, tanto en lo económico como en lo gubernativo de ellos.

3º Los mismos generales vigilarán en todas las tropas de su mando la economía y buena inversion de los caudales que perciban, para que sea en todo arreglada á las órdenes superiores vigentes ó que en adelante se comuniquen, é igualmente que los hombres reciban el socorro y rancho que esté mandado, y que se dé segun las circunstancias ó localidades en que se halle la tropa.

4º Cuando lo juzguen por conveniente, revistarán los caballos, cuidando que estén bien mantenidos, herrados, y que no haya ningun inútil para el servicio.

5º Tomarán cuantas medidas tengan por oportunas para que los soldados, y toda clase que se abone en revista, estén bien atendidos en su vestuario, calzado y utensilio; que se les reparta con igualdad, segun lo que reciban los cuerpos, y cele el castigo de los malversadores de prendas ó que las destruyan antes de tiempo.

6º Pedirán, cuando lo juzguen conveniente, á todo cuerpo ó piquete la relacion de los caudales que hayan recibido y su inversion.

7º Será tambien de su inspeccion cuidar que los cuerpos, compañías ó piquetes, no cometan abusos en ninguno de los ramos de su contabilidad é instruccion.

8º Así como tienen la facultad de aprobar los reclutas, en donde no se halle el gefe de la plana mayor, así tambien deberán mandar proponer á los hombres inútiles para su separacion del servicio, ya sea por enfermedad, falta de talla, defectos físicos ó vicios.

9º Los comandantes generales de Departamento, de division y brigada remediarán los males que perjudiquen

la disciplina militar establecida, ya sea por faltar á lo prescrito en la Ordenanza general, á las órdenes del gobierno, ó á las del gefe de la plana mayor; mas sobre todo asunto en que crea conveniente hacer alguna variacion, tanto en el servicio de armas, como en lo económico, la propondrán antes de establecerla al gefe de la plana mayor, por si fuere conveniente generalizarla en los demas cuerpos de tropa.

10. En todo lo conveniente al servicio económico, se entenderán con el gefe de la plana mayor, con quien llevarán la correspondencia necesaria para los efectos que comprenden los artículos anteriores.

11. El gefe de la plana mayor, como inspector general de infantería y caballería, podrá por sí pasar ó hacer pasar revista de inspeccion á cualquier cuerpo, segun lo crea conveniente.

12. Los gefes de los cuerpos remitirán directamente al de la plana mayor del ejército, todos los documentos que debieran dirigir por el conducto de los sub-inspectores.

13. Los comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, quedan ademas con las mismas atribuciones de inspectores que antes tenían con respecto á las compañías presidiales, segun sus particulares reglamentos, entendiéndose para todo lo referido con el gefe de la plana mayor del ejército.

14. Respecto á los cuerpos de artillería é ingenieros, ejercerán los comandantes generales de los Departamentos, divisiones y brigadas, sobre las brigadas, compañías fijas, y batallon de Zapadores que les pertenecen, la misma vigilancia y funciones que se les señalan para las de infantería y caballería del ejército, en los puntos donde no se ha-

llen presentes los directores ó sub-inspectores propietarios ó interinos de aquellos cuerpos con quienes se entenderán los respectivos comandantes generales en todos los asuntos relativos á ellos, arreglando sus procedimientos, sin alterar el gobierno y régimen establecidos por las leyes y reglamentos peculiares de ambos cuerpos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Noviembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1839.—*Almonte*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 88.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha decretado lo siguiente.

“El supremo poder conservador, en uso de la 8ª atribucion de las que le señala el artículo 12 de la segunda ley constitucional, escitado por el augusto congreso general, previa iniciativa del poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: ser voluntad de la nacion, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefijaba la constitucion para las reformas en ella, se pueda proceder ya á las que se estimen convenientes, espe-

cialmente á las relativas al arreglo de la hacienda, á la administracion de justicia, y á la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas calidades siguientes.

1º Que en las que se intenten se ha de proceder por las vias, del modo, y con total arreglo á lo que prescribe la 7ª ley constitucional.

2º Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitucion: libertad é independencia de la patria; su religion; el sistema del gobierno republicano, representativo, popular; la division de los poderes que reconoce la misma constitucion, sin perjuicio de ampliar ó restringir sus facultades, segun se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta. Dada en México á nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*L. Carlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*J. Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Noviembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1839.—*Cuevas*.

NUM. 89.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Estando comprendido en el artículo 6º de los tratados de paz celebrados entre la República mexicana y S. M. C. todos los españoles que se han introducido á ella despues de verificada la independendia nacional, ha dispuesto el Escmo. Sr. presidente que V. E. libre las órdenes oportunas para que los que estén insertos en el registro del respectivo consulado y hayan obtenido la correspondiente carta de seguridad del supremo gobierno, sean ecsimidos del empadronamiento y sorteo para el ejército.

Tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1839.—*Cuevas*.—Escmo. Sr. gobernador.—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

NUM. 90.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º Entre tanto se arreglan las contribuciones interiores en la República, se ecsigirá á los géneros, frutos y efectos estrangeros, desde el dia siguiente á la publicacion de esta ley, en el lugar de cada administracion, receptoría ó sub-receptoría de rentas terrestres, un 15 por ciento de

consumo, inclusa la cantidad que ahora se cobra, sobre aforo que se ejecutará con arreglo á los precios por mayor que tengan las mercancías en el lugar el dia del adeudo, sin otra rebaja en los dichos precios que la de un 15 por ciento, para que no resulte escedente el aforo.

2º El 15 por ciento de que trata el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de consumo que se causa por leyes anteriores, y debe continuar cobrándose tambien en las aduanas marítimas á la internacion de los géneros, frutos y efectos estrangeros.

3º El producto de dicho 15 por ciento se distribuirá de la manera siguiente. Un 5 para las atenciones generales del gobierno: un 3 para el pago de los presupuestos de las cámaras, sus oficinas y contaduría mayor, á mas de los derechos de que habla la orden del congreso general de 20 de Junio de 1822: un 3 para pago del sueldo del presidente de la República, el de sus cuatro ministros, el del consejo, poder conservador y suprema corte de justicia y marcial: un 3 para el de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos; y el 1 restante para el pago de pensiones de viudas y huérfanos.

4º De lo que se recaude por este derecho el 5 por ciento quedará á disposicion del gobierno, y lo restante se remitirá en cada Departamento al administrador principal, quien entregará al gobernador la parte de que habla el artículo 3º destinada al pago de los sueldos de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos, y enviará cada mes las demas al administrador de la aduana de México, quien vigilará sobre el cumplimiento exacto de esto, y pondrá mensualmente la asignada á las cámaras con sus oficinas y contaduría, en poder del tesorero del